



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

CI/STC/D/0135/2018

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO

En la Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. -----

Visto para acordar lo que en derecho corresponde en los autos del expediente **CI/STC/D/0135/2018**, iniciado con motivo de la recepción de la copia del escrito del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Presidente de la Asociación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el que señaló que la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** S.A. de C.V., en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, les aumentó la renta a los locatarios en un 300% argumentando un incremento en las tarifas eléctricas, además de que les están cobrando el servicio desde hace cinco años. -----

ANTECEDENTES

1.- El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se recibió en el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, copia del escrito dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Presidente de la Asociación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el que señaló que la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** S.A. de C.V., en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, les aumentó la renta a los locatarios en un 300% argumentando un incremento en las tarifas eléctricas, además de que les están cobrando el servicio desde hace cinco años, documentación que obra a fojas 001 a 002 de actuaciones. ----

2.- El tres de diciembre de dos mil dieciocho, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0135/2018**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente; proveído que obra a foja 003 de actuaciones. -----

3.- Mediante oficio número OICSTC/CDR/642/2018 del diez de diciembre de dos mil dieciocho, esta Autoridad Investigadora solicitó a la Lic. Leticia del Rocío Hernández Gómez, entonces encargada de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables del Sistema de Transporte Colectivo, que informara si la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** S.A. de C.V., tenía con el Sistema de Transporte Colectivo algún Permiso Administrativo Temporal Revocable, y en su caso, que se remitiera copia certificada del mismo, visible a foja 004 de autos. -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

4.- El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, el oficio número CGCDMX/DGAJR/DQD/9775/2018 emitido por la Lic. Sandra Benito Álvarez, entonces Directora de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó que en el Sistema de Denuncia Ciudadana se había capturado el formato SIDEC1812317DC, derivado de la recepción de copia del escrito dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Asociación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el que señaló que la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S.A de C.V., en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, les aumentó la renta a los locatarios en un 300% argumentando un incremento en las tarifas eléctricas, además de que les están cobrando el servicio desde hace cinco años, documentación que obra a fojas 005 a 009 de actuaciones. -----

5.- El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, recibió el oficio número SGAF/50000/040/2019 emitido por el Lic. Miguel Ángel Monroy Aranda, Subdirector General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informó que la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S.A. de C.V., contaba con dos permisos administrativos temporales revocables, siendo estos los números P.A.T.R./006/16 y 2012/042-10/O/1, el primero de ellos otorgado por el Sistema de Transporte Colectivo y el segundo, por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, agregando copia de los mimos, documentales que obran a fojas 010 a 051 de actuaciones. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Coordinación de Denuncias y Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, como Autoridad Investigadora establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos del nombramiento expedido a la suscrita Lic. Karla María González Salcedo, por el entonces Contralor General de la Ciudad de México, mediante oficio CGCDMX/1451/2017 de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, es competente para conocer e investigar actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, emitiendo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o bien, determinar la conclusión de la



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

investigación y el archivo del expediente por falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de faltas administrativas, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 tercer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 7, 9 fracción II, 90 a 95, 100 primer y último párrafos, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269 fracciones III, XII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar que se hubieren cometido faltas administrativas por parte de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, para en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o bien, elaborar el Acuerdo de Conclusión y Archivo, en el supuesto de que no se acreditaran las faltas administrativas reprochadas. -----

III.- En esa tesitura, y del análisis a la copia del escrito presentado por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Presidente de la Asociación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el que señala que la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** S.A. de C.V., en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, les aumentó la renta a los locatarios en un 300% argumentando un incremento en las tarifas eléctricas, además de que les están cobrando el servicio desde hace cinco años, hechos de los que una vez concluida la investigación correspondiente, esta Autoridad Investigadora determina que no se acredita falta administrativa cometida por servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, atento a los medios de prueba con que se cuentan en los autos del expediente **CI/STC/D/0135/2018**, siendo estos los siguientes: -----

1.- El oficio número OICSTC/CDR/642/2018 del diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual esta Autoridad Investigadora solicitó a la Lic. Leticia del Rocío Hernández Gómez, entonces encargada de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables del Sistema de Transporte Colectivo, que informara si la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** S.A. de C.V., tenía con el Sistema de Transporte Colectivo algún Permiso Administrativo Temporal Revocable, y en su caso, remitiera copia certificada del mismo, visible a foja 004 de autos. -----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Autoridad Investigadora dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar información y documentación en



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

relación a los hechos investigados, a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables del Sistema de Transporte Colectivo. -----

2.- La copia del escrito dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Asociación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el que señaló que la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S.A de C.V., en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, les aumentó la renta a los locatarios en un 300% argumentando un incremento en las tarifas eléctricas, además de que les están cobrando el servicio desde hace cinco años, documentación que obra a fojas 001 a 002 de actuaciones. -----

Documento que es valorado en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio solo permite establecer el indicio de una supuesta falta administrativa, es decir, se da el caso que los señalamientos contenidos en la documental en análisis, no constituyen elementos suficientes para elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, debido a que las manifestaciones contenidas en ella únicamente puede otorgárseles el valor de indicio aislado de una presunta falta administrativa, toda vez que no constituye por sí sola elemento probatorio suficiente para determinar que en efecto se hubiera transgredido alguna de las faltas administrativas contempladas en los artículos 49 a 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por parte de algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, atento a que los señalamientos efectuados en la denuncia tienen relación con un evento ajeno al actuar de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, en efecto, el señalamiento del denunciante guarda injerencia con la relación contractual que tiene con el permisionario XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S.A. de C.V., en la renta de locales comerciales dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

3.- Copia del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso para el uso de bienes del dominio público del Distrito Federal, destinados al Sistema de Transporte Colectivo, a quien en lo sucesivo se le denominara como “El S.T.C.”, que otorga el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Oficialía Mayor, a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S.A. de C.V. “La Permisionaria”, celebrado el primero de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Lic. Jesús Orta Martínez, ex Oficial Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, y la Dra. María de Jesús Campoy Burrola, Representante Legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., documento visible a fojas 022 a 051 de actuaciones. -----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

acredita que la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** S.A. de C.V., tiene celebrado un Permiso Administrativo Temporal Revocable bajo el número de expediente 2012/042-10/O/1, expedido por el ex Oficial Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, con una vigencia hasta el primero de noviembre de dos mil veintidós, además de que se le permite usufructuar espacios y locales comerciales que se encuentran al interior del Sistema de Transporte Colectivo, teniendo también la obligación de pagar el costo de la energía eléctrica que generan dichos locales y espacios comerciales, documento del que en la parte que nos interesa, se desprende lo siguiente: -----

“BASES NO NEGOCIABLES A QUE SE SUJETA EL PRESENTE PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO

PRIMERA.- OBJETO.

El objeto del presente “PERMISO”, lo constituye la autorización a “LA PERMISIONARIA” para administrar, usufructuar y promover 651 locales y 873 espacios comerciales, ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo (STC), de acuerdo al listado consignado como (Anexo 1) del presente “PERMISO”, y aquéllos que en coordinación con el STC y la Oficialía Mayor, puedan ser susceptibles de incorporar al presente permiso, ...

SEGUNDA.-VIGENCIA.

Conforme dispone el artículo 106 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como lo autorizado por el Comité de Patrimonio Inmobiliario durante su Décima Tercera (13/2012) Sesión Ordinaria, celebrada el 12 de julio de 2012, la vigencia del presente “PERMISO” es de 10 (diez) años contados a partir de la emisión del presente,

SEXTA.- ACTIVIDADES AUTORIZADAS A “LA PERMISIONARIA”.

“LA PERMISIONARIA” queda facultada para administrar, usufructuar y promover 651 locales y 873 espacios comerciales, ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, ...

...

V. Celebrar contratos con personas físicas o morales, con el fin exclusivo de explotar el (los) local (es) ...

DÉCIMA OCTAVA.- PAGO DE SERVICIOS Y DERECHOS.

...

Adicionalmente, deberá cubrir con toda oportunidad el pago del consumo de energía eléctrica, la cual será calculada con base en el consumo registrado ...”





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

Así pues, de la concatenación a las probanzas enunciadas, esta Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, determina que en la especie no se advierte falta administrativa cometida por servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte colectivo, ya que el señalamiento del denunciante relativo a que la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** S.A. de C.V., en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, les aumentó la renta a los locatarios en un 300%, argumentándoles un incremento en las tarifas eléctricas, además de que les están cobrando el servicio desde hace cinco años, resulta ajeno al actuar de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, pues la citada empresa tiene celebrado un Permiso Administrativo Temporal Revocable bajo el número de expediente 2012/042-10/O/1, documento que obra a fojas 022 a 051 de autos, el cual fue valorado en párrafos precedentes de este proveído, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** S.A. de C.V., cuenta con un permiso vigente hasta el primero de noviembre de dos mil veintidós, y en las Bases SEXTA y DECIMO OCTAVA no negociables, se advierte que cuenta con facultades para usufructuar 651 locales y 873 espacios comerciales que se encuentran en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, además de que también tiene la obligación de enterar el pago del costo de la energía eléctrica que generen dichos locales y espacios comerciales, por tanto, el aumento en la renta y el cobro de las tarifa por energía eléctrica a que hace alusión el denunciante, tiene una connotación jurídica de una relación entre particulares, esto es, del contrato que tienen celebrado por la renta de los locales y espacios comerciales, sin que de ello exista la participación de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, que pudiera presumir la existencia de alguna falta administrativa, por lo que en ese sentido se reitera que después de realizar la investigación correspondiente en el asunto que se resuelve, se determina que no se acredita falta administrativa cometida por servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

Bajo las referidas consideraciones, válidamente se puede concluir que no existen los elementos necesarios o indicio alguno en el presente asunto que haga suponer o presumir falta administrativa por la omisión de los dogmas de conducta establecidos en los artículos 49 a 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, derivado de los hechos investigados contenidos en la copia del escrito dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Presidente de la Asociación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el que señaló que la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** S.A de C.V., en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, les aumentó la renta a los locatarios en un 300% argumentando un incremento en las tarifas eléctricas, además de que les están cobrando el servicio desde hace cinco años, pues de la investigación realizada y de las pruebas que obran en actuaciones del expediente que se resuelve, no se desprende falta administrativa cometida por algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

IV.- Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca una autoridad capaz de investigar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que se tome se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público investigado en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de falta administrativa o bien elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esto es, la investigación relativa se lleva a cabo con el objeto de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

En congruencia con lo anterior, el artículo 269 fracciones III, XII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su parte conducente establece: -----

“Artículo 269.- Además de las atribuciones que corresponden a las autoridades investigadoras de conformidad con la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de responsabilidades administrativas, corresponde a los





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

titulares de las unidades de Investigación de la Secretaría de la Contraloría General en Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, órganos de apoyo y de asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México:

III. Dictar toda clase de acuerdos que resulten necesarios en los procedimientos de investigación que realice de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XII. Analizar y valorar los documentos, información, pruebas y hechos que consten en los expedientes de investigación, y determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la legislación en materia de responsabilidades señale como falta administrativa, así como calificarla como grave o no grave;

XIX. Determinar la conclusión de la investigación y archivo de expediente, por falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de faltas administrativas, expidiendo el acuerdo respectivo;”

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una falta administrativa por parte de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, derivado de la copia del escrito dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Presidente de la Asociación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el que señala que la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** S.A de C.V., en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, les aumentó la renta a los locatarios en un 300% argumentando un incremento en las tarifas eléctricas, además de que les están cobrando el servicio desde hace cinco años, ya que los alcances del escrito de mérito y del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte falta administrativa de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto a la letra dicen: ---

“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”*

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de faltas administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”

Consecuentemente, esta Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, determina que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir falta administrativa a servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

Es de señalar que para estar en posibilidad de emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las faltas administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269 fracción XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Autoridad Investigadora determina la Conclusión y Archivo de la investigación realizada con motivo de la copia del escrito emitido por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Asociación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que es de acordarse y se: -----

ACUERDA

PRIMERO.- Esta Coordinación de Denuncias y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 269 fracciones III, XII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y como Autoridad Investigadora establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es competente para conocer e investigar actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como para determinar la conclusión de la investigación y el archivo del expediente por falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de faltas administrativas, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente Acuerdo. -----

SEGUNDO.- Se determina la Conclusión y Archivo de la investigación derivada de la recepción de la copia del escrito emitido por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Asociación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, acorde a los razonamientos de hecho y derecho señalados en los Considerandos de este proveído, al no haber acreditado esta Autoridad Investigadora la comisión de faltas administrativas por parte de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, notifíquese la presente determinación al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de denunciante. -----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LIC. KARLA MARÍA GONZÁLEZ SALCEDO,
COORDINADORA DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO Y
AUTORIDAD INVESTIGADORA ESTABLECIDA EN LA LEY DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----**

JGGM